El capitan del puerto no permitirá la salida de ningun buque hasta que el administrador le avise que ningun derecho adeuda en su oficina.

38. Cuando, en virtud del permiso que concede el art. 86, pase un buque, despues de su *total* descarga en un puerto, á otro de la República, para recibir efectos nacionales, no volverá á satisfacer el derecho de toneladas; bien entendido de que para disfrutar de esta exencion de pago, no no ha de haber arribado el buque á puerto extranjero antes de llegar al nacional á donde vaya á hacer carga, pues en el caso de haberlo hecho, pagará de nuevo el derecho de toneladas.

39. Llegando algun buque de puerto extranjero á las aguas de un puerto mejicano, el capitan, ó sobrecargo, no permitirá que persona alguna pase á su bordo, excepto el práctico: ni él ni otro individuo del buque saldrán de él antes de haber recibido la visita de sanidad.

40. Inmediatamente que se presente á su bordo el comandante de celadores, ó el empleado de la aduana que comisione el administrador, si lo juzga conveniente, entregará el capitan, ó sobrecargo, en el mismo acto, á uno ú otro de aquellos empleados, el pliego, ó pliegos, que traiga rotulados al administrador, segun lo dispuesto en el artículo 34. Si así no lo hiciere, sin que para no entregarlo hubiese ocurrido algun accidente, que justificará siempre, deberá pagar 200 pesos de multa y se sacarán cópias á su costa del tercer ejemplar del manifiesto que debe traer consigo, como dispone el mismo artículo 34 y de las facturas que exhiban los consignatarios, cuyas copias autorizarán el administrador y el contador de la aduana. Lo mismo se egecutará si el manifiesto extraviado fuese el que trae consigo el capitan, exigiéndosele iguales justificaciones, ó la multa de cincuenta pesos, caso de no darlas; pero si faltaren el pliego cerrado con los dos ejemplares del manifiesto y facturas y el manifiesto suelto, y no se probare su pérdida por motivo justo, caerá el buque, con cuanto le pertenezca, en la pena de comiso, pero, nó las mercancías que conduzca; mas, si el consignatario de algunas no exhibe tampoco la factura de ellas, de que trata el art. 17, y no se hubiere extraviado la correspondencia, entónces, tambien serán decomisadas esas mercancías. Por regla general, la falta de los tres ejemplares del manifiesto del capitan, ó la de las facturas sin causa justa, plenamente justificada ante el juzgado de hacienda, se castigará con la pena de comiso del buque, y de las mercancías, en su respectivo caso.

41. Al entregar el capitan, ó sobrecargo, el pliego de que trata el artículo anterior, al comandante de celadores, ó comisionado de la aduana, le entregará, tambien, una noticia, bajo su firma, que manifieste los bultos de equipaje pertenecientes á los pasajeros y exprese las personas á quienes corresponden. Comprenderá, tambien, dicha noticia el sobrante de rancho que tenga el buque y la pólvora que pueda traer. En el caso de no entregar el capitan la noticia prevenida, sufrirá una multa de cincuenta pesos.

42. Se deja á la prudencia de los administradores la apreciacion de la cantidad de rancho necesaria, teniendo en cuenta, para ella, la tripulacion del buque, el viaje de retorno que deba emprender &c. Si esa cantidad fuese muy considerable, cobrarán, por el exceso, los derechos correspondientes y permitirán al capitan que lo venda en la plaza, particularmente si es desprovista, por su situacion, de los víveres necesarios para la subsistencia.

43. La falta de noticia de los equipajes y sobrante de rancho, por no haberla entregado el capitan ó sobrecargo del buque, se suplirá formándola el comandante de celadores, ó el comisionado de la aduana, bajo su firma, recogiendo las parciales de los pasajeros respecto de los equipajes; y en cuanto al rancho, hará el reconocimiento en el acto, si fuere posible, ó á la conclusion de la descarga, ó antes, si lo dispusiere el administrador.

44. Si en la navegacion hubiese sufrido el buque contratiempos que le hayan obligado á echar al agua alguna parte del cargamento, ó si, por causa de arribada forzosa á otro puerto, se hubiese visto precisado á vender en él alguna parte de la carga, para costear sus gastos, deberá el capitan, ó sobrecargo, presentar una declaracion por escrito del suceso, la cual entregará al comandante de celadores, ó comisionado de la aduana, al tiempo de exhibir el pliego cerrado del manifiesto y facturas.

45. El administrador, luego que reciba esta declaracion, la pasará, con oficio, al juez competente, y este comenzará inmediatamente las diligencias necesarias para la probanza de los hechos. Si el caso fuere de echazon, se requiere, para justificarlo, no solo la declaracion afirmativa de los pasajeros y tripulacion, sino, tambien, la constancia del hecho en el cuaderno de bitácora. Igual justificacion se necesita para probar las ventas por causa de arribada forzosa, á mas de la constancia del hecho, legalizada por la autoridad del puerto respectivo.

46. Resultando probados los sucesos, no se exigirá derecho alguno sobre las mercancías que hayan sido arrojadas al mar, ó vendidas.

47. Recibidos que sean por el comandante de celadores, ó comisionado de la aduana, el pliego y la noticia que debe entregar el capitan, ó sobrecargo, segun lo prescrito en los artículos 40 y 41, el funcionario que recoja esas constancias dará al capitan, ó sobrecargo, el correspondiente recibo, que siempre será impreso y llevará el sello de la aduana. Acto contínuo, procederá á sellar las escotillas y mamparos del buque, en el cual no quedará guardia de celadores sino cuando, por interés del mejor servicio, lo disponga el administrador, quien, para ello, expedirá órden por escrito.

48. Quedará custodiado el buque por los celadores de tierra y por los de ronda que se nombren para vigilarlo en bote, falúa ó lancha, á una distancia prudente, evitando que se acerquen al habla y trasborden efectos.

49. Inmediatamente que vuelva á tierra el comandante de celadores, ó el comisionado de la aduana, pondrá en manos del administrador el plie-

go que debe contener los ejemplares del manifiesto y las facturas, como tambien la noticia de los bultos de equipaje y la de existencia del rancho. El administrador pondrá inmediatamente en la estafeta, bajo certificacion, el pliego correspondiente al ministerio de hacienda, para que sea dirigido por el primer correo, ó aprovechando la salida de algun extraordinario, y, en seguida, cotejará los documentos entre sí, firmándolos, si los hallase conformes.

50. A las doce horas útiles de haber fondeado el buque, entendiéndose per tales siempre las de oficina, y aquellas en que sea posible comunicarse con el buque, deberá el capitan, ó sobrecargo, entregar al administrador, ó contador, ó á quien sus veces haga, el tercer ejemplar del manifiesto general, que ha de traer consigo, segun lo dispuesto en el art. 34, protestando, en el mismo, que todas las mercancías que conduce el buque de su cargo, por via de comercio y fletamento, están comprendidas en el manifiesto y noticia de equipajes y rancho que ha exhibido. El capitan, ó sobrecargo, durante las doce horas útiles que se le conceden para presentar sus manifiestos, tienen el derecho de adicionarlos, ó reformarlos, exponiendo las razones por que lo hace, y protestando, al calce, que procede con legalidad y buena fé. En el caso de que las adiciones que se hagan sean muy notables, ó importen una gran diferencia en los derechos contra la hacienda pública, las aduanas dispondrán la detencion de los bultos expresados en la adicion y darán cuenta al ministerio de hacienda, para la resolucion correspondiente. Los consignatarios pueden admitir ó rehusar sus consignaciones, con tal de que declaren su voluntad dentro del tiempo transcurrido desde la entrada del buque, hasta la conclusion de su descarga. Pasado este tiempo, ó habiéndose presentado antes á pedir el despacho de las mercancias, se entiende aceptada la consignacion con todas sus consecuencias. Los consignatarios deben presentar sus facturas al mismo tiempo en que pidan el despacho de sus mercancías, haciendo en ellas las reformas necesarias á establecer la exactitud que debe haber entre ellas y sus declaraciones en los pedimentos de despacho, y los administradores remitirán cópias certificadas de dichas reformas al ministerio de hacienda, para que obren sus efectos en la revision de las liquidaciones. Cuando, por extravío de la correspondencia, no recibiesen los consignatarios el ejemplar de sus facturas en tiempo oportuno para hacer dichas reformas, las harán sobre el ejemplar que debe recibir el administrador, y se sacará cópia á su costa, para reemplazar el ejemplar extraviado. Cuando los consignatarios manifiesten en la misma factura, en el tiempo fijado para su presentacion, que para hacer dichas reformas necesitan reconocer alguno, ó algunos de los bultos en ella expresados, los administradores de la aduana ampliarán el término mencionado para la admision de las reformas, fijando el que sea bastante para que pueda hacerse dicho reconocimiento á su presencia, ó á presencia del empleado que al efecto designe.

51. Si las consignaciones fuesen hechas á varios individuos de man-

comun, la renuencia deberá manifestarse y suscribirse por todos. Si estuvieren nombrados en 1º, 2º ó 3er lugar, la renuncia del último en órden, equivale á la de todos los que le antecedan.

52. Si el remitente de los efectos, cuya consignacion no ha sido admitida, fuere ciudadano de la República, el administrador pasará la manifestacion de renuencia al juez competente, y este nombrará dos comerciantes de su confianza, para que sirvan de consignatarios.

53. Si alguno de ellos rehusase y el otro admitiese, este solo será el consignatario. Las renuencias de estos consignatarios nombrados de oficio, deberán hacerse dentro de dos dias útiles posteriores al de la fecha del nombramiento: pasado ese término, se entiende que aceptan.

54. Si los nombrados rehusan, lo avisará el juez á la aduana, la cual, si los efectos fueren de tal calidad, que no sea posible conservarlos sin pérdida ó detrimento, dispondrá su venta en hasta pública al mejor postor, depositando en los almacenes los que no se hallaren en ese caso, y poniendo en los periódicos la noticia de lo ocurrido, á efecto de que pueda llegar á conocimiento del interesado, ó interesados. Si pasado el tèrmino de seis meses no hubiese ocurrido persona legítima á reclamar los efectos, se procederá á la venta de ellos, tambien en almoneda pública; y del mismo modo al vencimiento de los plazos concedidos para el pago de los derechos, se irá vendiendo lo suficiente para cubrirlos. El remanente de las ventas, despues de satisfecha la hacienda pública, se entregará, en depósito, al juez competente, el cual intervendrá en las almonedas.

55. Si fuere extranjero el remitente de los efectos cuya consignacion se haya rehusado, lo avisará oficialmente el administrador al Cónsul ó vicecónsul de la nacion á que pertenezca el remitente, para que dentro del término señalado en el artículo anterior, conteste si se hace cargo ó nó, de la consignacion: pasado ese plazo, se entiende que acepta. En el caso de que no haya Cónsul ni vicecónsul de la nacion á que pertenezca el remitente, ni esté encargado otro Cónsul de nacion amiga de los intereses de los extranjeros á quienes falte representante directo, se procederá con arreglo á lo prevenido en los artículos anteriores, y lo mismo se hará cuando el agente consular rehuse la consignacion.

56. Cualquiera buque que fondeare en puerto de la República sin objeto de embarcar ó desembarcar artículos de comercio, sino solo para remediar averías, ó abastecerse de víveres para la tripulacion, será admitido por el tiempo muy preciso al objeto de su arribo; pero bajo la condicion de que ha de presentar los documentos de su cargamento y ha de ser tratado segun todas las reglas y precauciones establecidas para los buques destinados á estos puertos. Si se le sorprende trasbordando efectos [cuando no sea con permiso del administrador, para almacenarlos durante la carena] será tratado el buque del modo que previene el artículo 94 de este arancel, segun fuere la clase de los efectos. Cuando la avería sea de tal naturaleza que no pueda el buque continuar su navegacion, dará par-

te el administrador al gobierno, para que, en vista de las circunstancias, resuelva lo que deba ejecutarse.

57. Si el buque que hubiere arribado estuviese destinado para otro puerto mexicano y la avería fuese de tal naturaleza que requiriese desembarcar los efectos, el administrador, á pedimento de los interesados, podrá permitir el despacho de ellos, asegurándose, por medio de las facturas y manifiestos dirigidos al puerto de su final destino, de que no ha habido fraude, ni intento de cometerlo, en el arribo del buque. Como puede acontecer que en las costas de la República se pierdan buques que naveguen de un puerto extrangero á otro, el cargamento que se haya logrado salvar se pondrá á disposicion del cónsul de la nacion á que pertenezca el buque y se halle en el punto mas inmediato al lugar del naufragio, y, no habiéndolo, al juez competente mas inmediato, para que, de acuerdo con el supremo gobierno, se resuelva lo que deba hacerse con el cargamento.

SECCION VI.

De la descarga de los buques.

58. Cuando el capitan, ó sobrecargo, del buque pidiere hacer su descarga, cuyo pedimento presentará siempre por escrito y en el papel del sello correspondiente, dispondrá el administrador que el comandante de celadores, ó un comisionado de la aduana, pase á bordo á levantar los sellos. Los buques de vapor serán cargados y descargados con la prontitud y preferencia que se debe á la necesidad en que están de hacer sus viajes en términos fijos y á los grandes gastos que tienen que erogar en los dias de demora.

59. Para la ejecucion de la descarga, el dependiente ó dependientes del cuerpo de celadores que vayan á bordo, formarán papeletas numeradas correlativamente que comprendan los fardos, pacas, barriles, ó piezas que pasen á tierra en cada lanchada. Estas papeletas, firmadas por el capitan ó por la persona que este comisione, y por el dependiente de celadores, serán reconocidas y confrontadas con la carga por el celador ó celadores que la reciban en tierra, y si notan desconformidad, darán aviso inmediatamente á los de á bordo, para que en el acto se reforme.

60. Donde quiera que descubran fraude los celadores de tierra ó los de á bordo, darán parte inmediatamente á la aduana, para las providencias ejecutivas que correspondan.

61. Si la descarga no se concluyere en el mismo dia, se repetirá la operacion de sellar las escotillas y mamparos.

62. Si alguna vez aparecen quebrantados los sellos de las escotillas y mamparos sin que el comandante de celadores, ó comisionado de la aduana, haya pasado á bordo para ejecutar esa operacion, permanecerá el comandante, ó comisionado en el buque, y dará parte del suceso al administrador con uno de los celadores. El administrador dispondrá que en el mismo dia y sin interrupcion, se verifique la dercarga, á costa del capitan ó sobrecargo, mandando á bordo la gente necesaria para ello. Sin perjuicio de esta operacion, el administrador dará parte al juez respectivo, para que forme la correspondiente sumaria averiguacion: si de ella apareciere que el quebrantamiento de los sellos no fué por algun accidente imprevisto é inevitable, se castigará el delito que aparezca con la pena correspondiente.

63. Tambien se ejecutará la descarga con la prontitud prevenida en el artículo anterior, y por cuenta de quien corresponda, cuando el capitan, ó sobrecargo, no presentare el pliego cerrado que debe traer, ó el manifiesto que conduce suelto, ó se haya perdido la correspondencia que traia, ó cuando hubiese acontecido pérdida ó venta de efectos en el viaje, por los casos de que trata el artículo 44; debiéndose, por regla general, redoblar en tales casos la vigilancia y las precauciones, para impedir que, á pretesto de semejantes ocurrencias, se intente cometer fraude.

64. Verificada la visita de sanidad, se permitirá desembarcar á todo pasajero, de cualquiera nacion que sea, sin exigirle pasaporte, carta de seguridad, ni otro documento, pudiendo traer consigo un saco ó bulto pequeño, que no contenga mas que efectos y ropa de uso. Tan luego como haya entregado el capitan del buque la lista, ó relacion de pasajeros, y equipajes de que habla el art. 41, se procederá inmediatamente á descargar y despachar los últimos, en presencia del administrador, contador, comandante del resguardo, ó del empleado que sea designado al efecto, teniéndose presentes las prevenciones que siguen:

I. La ropa y los pequeños útiles de uso personal serán libres de derechos, así como cinco libras de tabaco labrado en puros ó cigarros, dos de rapé, dos de pólvora, dos relojes de bolsillo, con sus cadenas y sellos, un par de pistolas, una espada, un rifle, escopeta, ó carabina, y un par de instrumentos de música que no sean pianos ú órganos:

II. Se prohibe que los pasajeros traigan en sus equipajes géneros en piezas, de cualquiera materia que sean, ó alhajas de oro y plata labrada que no sean de su uso particular, ni otros efectos de comercio especificados en esta ordenanza; pero si, por ignorancia, condujeren en pequeñas cantidades algunas de esas cosas, antes de comenzar el registro del equipaje, el empleado que deba practicarlo advertirá al pasajero que en

este caso debe hacer su declaracion, para que sobre ella cobre la aduana los derechos correspondientes. Los efectos encontrados sin que se haya hecho declaracion alguna, despues de oida esa advertencia, sufrirán la imposicion de dobles derechos.

III. Respecto de la ropa, de las alhajas y de los demas objetos de uso particular, su despacho queda al juicio prudente de los administradores, que se regirá por el carácter y la personalidad de los viajeros.

IV. Si los pasajeros fueren artistas de alguna compañia de ópera, de comedia &c., ademas de las franquicias concedidas en lo general en las prevenciones anteriores, se les permitirá la introduccion, libre de derechos, de sus trajes y adornos escénicos, viniendo al mismo tiempo que sus equipajes. Si fuesen artesanos, introducirán, libres de todo derecho, sus cajas de herramienta, y útiles propios de su oficio. En cuanto á los colonos, ó inmigrantes, el supremo gobierno dispondrá lo conveniente sobre las franquicias y exenciones de que deben gozar; permitiéndose, desde ahora, á las familias pobres que inmigran á la república, la importacion libre de derechos de sus menajes y utensilios de casa, siempre que vengan al mismo tiempo que sus equipajes.

V. En cuanto á los equipajes que pertenezcan á los ministros extranjeros que vengan á la república, queda prevenido que deben ser despachados libres de todo derecho y sin reconocimiento, cuando los traigan consigo estos. Respecto de todo lo demas que con posterioridad reciban, para su uso ó consumo, se requerirá órden especial del gobierno supremo en cada caso que ocurra.

65. Cualquiera género, fruto, ó efecto que conste en el manifiesto, causará los derechos prescritos en este arancel, aunque no conste su importacion. Exceptúanse los casos de echazon, venta por arribada forzosa ú otro fortuito, legalmente probado en los términos de que trata el art. 44.

66. La omision de algun fardo, cajon, barril, paca, ú otra pieza del cargamento en el manifiesto general, que no haya sido rectificada conforme lo previene el art. 44, se castigará exigiendo al capitan, ó sobrecargo, igual valor al que tenga en el puerto el contenido de la pieza, ó piezas omitidas y se decomisarán las mercancías, si estas no estuvieren cubiertas con las correspondientes facturas certificadas.—Si no exhibiere el valor indicado el capitan, ó sobrecargo, se trabará ejecucion en bienes suyos ó del buque, y no habiéndolos hasta el completo, en el buque mismo; y si todavía no quedase cubierto en su totalidad, el juzgado respectivo impondrá al deudor la pena corporal que sea proporcionada á la pecuniaria no cumplida. Igual procedimiento se usará en todos los casos en que se impone pena pecuniaria al capitan, ó sobrecargo. Si excediere de seis el número de los bultos omitidos, el capitan pagará el duplo del valor de los efectos.

67. Todos los gastos y operaciones del desembarque y conduccion de las mercancías hasta los almacenes de la aduana, lo mismo que el reconocimiento y despacho de ellas, serán de cuenta de los interesados.

68. Cuando por la calidad ó volúmen de los artículos de abarrotes de todas clases, fuese gravoso para los interesados y para la hacienda pública conducirlos á los almacenes de la aduana, permitirá el administrador su despacho en el muelle, concurriendo á esta operacion aquel jefe, ó el contador, ó el empleado de confianza que los represente, el vista y el comandante de celadores; pero en ningun caso se hará lo mismo respecto de los géneros de hilo, algodon, lana, seda, ni de la mercería y demas que requieren un reconocimiento escrupuloso y prolijo.

69. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, las materias inflamables de suyo, ó por su contacto con otras, y las corrosivas, como son la pólvora fulminante, los fosforillos y otras, y los ácidos sulfúrico, nítrico y otros, cuya detencion en el almacen pudiera exponer á este al riesgo de incencio, serán despachados siempre en el muelle. La manifestacion de que habla el artículo 18, la deberán hacer los importadores antes de la descarga de las mercancías, y las pasarán los administradores á los comandantes de los resguardos, sin dilacion, para que vigilen que no sean almacenados.

70. Las horas legales para la carga y descarga de los buques, son las que transcurren desde que aparece hasta que se oculta el sol.

71. Concluida la descarga, se pasará la visita de fondeo por el jefe del cuerpo de celadores, ó por su segundo, ó el empleado ó empleados de la aduana, ó del resguardo que el administrador designe. La visita de fondeo podrá repetirse tantas veces, cuantas lo considere necesario el mismo administrador.

SECCION VII.

Del despacho de las mercancías.

72. Para el despacho de las mercancias y su entrega por la aduana, —la cual deberá verificarse dentro de los veinticinco dias despues de concluida la descarga,—presentarán los consignatarios uno ó mas pedimentos, segun les convenga, por duplicado, extendidos en castellano y

sin abreviatura alguna, de los cuales, uno estará escrito en el papel del sello correspondiente, expresando la marca y número de los bultos, y, por guarismo y letra, el peso y la cantidad de estos, el pormenor de su contenido y las medidas de longitud, de latitud, ó de peso, ó de número que les corresponda, segun paguen, por peso, número ó medida, en la tarifa. Dichos pedimentos serán presentados al administrador, quien los devolverá sin conceder el respectivo permiso si no estuvieren extendidos con los requisitos indicados.

73. Al despacho de las mercancias concurrirán el administrador de la aduana, ó el contador, ó un empleado comisionado por aquel, y el vista que designe el mismo. La obligacion del vista será, en este caso, cerciorarse de la medida, peso y calidad de los efectos, para aplicarles los derechos correspondientes. Podrá, tambien, asistir al despacho el comandante de celadores, ó el que haga sus veces. El reconocimiento de los efectos se hará públicamente.

74. Cualesquiera géneros, frutos ó efectos que no estén declarados en el pedimento de despacho, quedarán sujetos al pago de derechos triples. Sufrirá, tambien, triples derechos toda suplantacion en cantidad, en el exceso que resulte. Las suplantaciones en calidad, tendrán el mismo recargo de derechos, pero solamente sobre la diferencia que resulte entre los que corresponderían á la clase declarada, y la que resulte en el despacho. No se tendrá por suplantacion el que los pedimentos expresen efectos que causen igual ó mayores derechos que los correspondientes á las mercancías que resulten; pues, en estos casos, los derechos serán liquidados y cobrados como correspondan al efecto declarado.

75. Si aconteciese que el capitan, ó sobrecargo, de un buque hubiere perdido el manifiesto que debe traer consigo, el pliego cerrado con el duplicado y triplicado del propio manifiesto, y las facturas particulares, y la correspondencia conducida en el propio buque, por accidentes de la navegacion, que justificará, el administrador dispondrá que en el acto se proceda á la descarga y que inmediatamente se forme por la aduana, con asistencia del mismo capitan, ó sobrecargo, y del Cónsul de la nacion á que aquel pertenezca, si lo hubiere en el puerto, ó con la de alguno de nacion amiga, ó, en su defecto, con la del Juez de hacienda ó local, una factura exacta de todos los bultos, con sus números y marcas, á medida que vayan viniendo á tierra, agregando el peso de cada uno de ellos, que se tomará con toda exactitud. Si vienen equipajes, serán entregados sin demora á los pasajeros, de acuerdo con el capitan ó sobrecargo, que designará los que pertenezcan á cada uno de ellos. Se indagará escrupulosamente si entre la carga hay algunos bultos cuyo contenido sea de materias corrosivas, é inflamables, por sí, ó por su contacto con otras, y serán colocadas en el muelle, ó en algun lugar en que no haya peligro de incendio. Se concederá un plazo de cuatro meses para la presentacion de duplicados de los documentos extraviados, pudiéndose despachar las

mercancias correspondientes á las facturas que se vayan presentando aun antes de ese plazo. De la factura general que se forme del cargamento, se sacarán tres ejemplares, de los cuales se entregará uno al capitan ó sobrecargo, otro quedará en la misma aduana, y el otro será remitido al ministerio de hacienda, para su debido conocimiento.

76. Todas las multas, ó penas pecuniarias, que quedan impuestas en los artículos respectivos de este arancel, serán cobradas por el administrador de la aduana, ingresando su importe en la caja de la oficina de su cargo y dándoles entrada en el ramo de depósitos, hasta su oportuna distribucion.

77. Cuando por cualquier caso no se consiguiere la exhibicion de las multas que impone este arancel, ni hubiese bienes bastantes sobre que trabar ejecucion, se dará conocimiento al juzgado respectivo, para que imponga á los delincuentes las penas personales equivalentes á las pecuniarias indicadas, segun la naturaleza de la falta ó delito sobre que hayan recaido y la cuantía de la exhibicion que debieron hacer los multados.

78. Los buques nacionales procedentes del extranjero deberán descargar todo su cargamento en el puerto, ó puertos, á que vengan destinados, y no les será permitido hacer el comercio de cabotaje, hasta tanto que hayan desembarcado todas las mercancías que hubieren conducido del punto, ó puntos, de su procedencia.

79. A la importacion de las mercancías no se cobrará mas derechos para la hacienda nacional que los establecidos en este arancel. El derecho municipal de 3 p%, para cuyo cobro fueron autorizados los ayuntamientos de los puertos, por decreto de 13 de Enero de 1869, queda reducido á 2 p%, en atencion al aumento hecho en las cuotas de la actual tarifa por haber sido refundidos en un solo derecho, los derechos que antes se cobraba con diferentes denominaciones. Para el cobro del mismo derecho sobre los efectos exceptuados del de importacion, se estará á las reglas establecidas por la circular de 8 de Mayo de 1869, á cuyo fin se exigirá á los importadores la declaracion del valor de factura de los efectos que reciban. Sobre el 30 p% de este valor, se cobrará el 2 p% municipal. Aun de este derecho quedan exceptuados el carbon mineral, y los materiales de construccion destinados al consumo de los mismos puertos. Harán directamente el cobro de ese derecho municipal los ayuntamientos de los puertos, para lo cual los administradores de las aduanas pasarán mensualmente á dichas corporaciones las noticias pormenorizadas que se requieran.

80. El importador es responsable del total adeudo de los derechos que se cobre para la hacienda pública, debiendo, además, garantizarlo con fianza de persona abonada. Esta fianza se referirá á cada expedicion determinada y se cancelará y devolverá al interesado una vez que hayan sido pagados los derechos. Las fianzas de que se trata serán otorgadas

en papel sellado para aduanas, cualquiera que sea su importancia. No entregándolas el consignatario al pedir el despacho de las mercancías, se retendrá de estas la parte necesaria [á juicio y bajo la responsabilidad de los administradores) para cobrar el monto de los derechos. El pago de estos se hará siempre en moneda de oro, ó plata, y del modo que sigue: la mitad en los puertos mismos, á los diez dias despues de practicada la liquidacion de la hoja respectiva, y la otra mitad al mismo tiempo, en libranzas pagaderas en México, á tres dias vistas, giradas á la órden de los administradores de las aduanas. Pasado un mes desde la fecha en que fueran giradas y entregadas á esos empleados las libranzas de que se trata, sin que vuelvan protestadas por falta de pago, se entenderá que han sido cobradas, y tendrá efecto, sin mas requisito, la cancelacion y entrega á los consignatarios de las fianzas respectivas pendientes.

81. Una vez despachados por la aduana los géneros, frutos y efectos, no se hará devolucion de derechos por motivo ni pretesto alguno, salvo el caso de que hubiere error material de cuenta, ó pago, en las operaciones aritméticas. Para las devoluciones que, en justicia, haya que hacer por otras causas, precederá órden suprema que justifique el reintegro, quedando los administradores obligados á promover oficialmente ante el supremo gobierno la resolucion debida en los casos que ocurran. Fuera de estos, no habrá lugar á reclamacion alguna.

82. A excepcion de los casos previstos en el art. 56, el reembarque de las mercancías extranjeras en cualquiera época en que se verifique, no liberta á las mismas del pago de los derechos de importacion que señala este arancel.

83. Los administradores de las aduanas marítimas y fronterizas dispondrán que sea reconocido hasta el diez por ciento de los tercios, fardos pacas, cajones, baules y piezas que designen por sí, ó que designe el vista nombrado para el despacho; y si hubiere motivo de duda en la medida, peso ó calidad de los efectos, el reconocimiento será extendido á otros diez bultos mas en cada 100, y finalmente, á toda la carga si hay fundada sospecha de que se intente cometer fraude suplantando la calidad, alterando la medida, disminuyendo el peso &c., segun parezca conveniente á los administradores.

84. En los efectos averiados se hará el despacho por el vista á precencia del administrador, ó contador y de acuerdo con este la rebaja que sea de justicia en los derechos, conforme al demérito que los efectos hubieren sufrido en su valor. Para establecer esa rebaja, se apreciará primeramente el tanto por ciento del demérito sufrido en el valor del efecto á causa de la averia y se rebajará del derecho otro tanto por ciento igual. nE caso de que no estén de acuerdo en ese punto los empleados de la aduana y el interesado, se ocurrirá al juicio de peritos, siguiéndose, para su nombramiento y para la decision, la regla establecida en el artículo 7º En los casos de naufragio, cuando la parte salvada del cargamento sea

vendida en general en hasta pública, la aduana cobrará los derechos á razon de 40 p% sobre el importe bruto de la venta, asistiendo al acto del remate uno de los empleados que el administrador designará.

85. Todas las prevenciones y reglas establecidas en este arancel serán observadas por las aduanas fronterizas de la República. En consecuencia, los conductores de efectos procedentes de las naciones limítrofes, están obligados á la observancia de las formalidades prescritas sobre manifiestos generales: los remitentes á la de los preceptos relativos á las facturas particulares; y todos á la de las demas reglas aplicables al comercio terrestre de las contenidas en este decreto para el marítimo. Los carros, atajos, &c. en que sean conducidas las mercancías no están obligados á pagar derecho alguno en sustitucion del de toneladas que pagan los buques conductores de efectos.

SECCION VIII.

De la exportacion.

86. Los buques extranjeros no podrán hacer el comercio de cabotaje, en los puertos de la República; pero, una vez concluida su total descarga en el último de aquellos á que vinieron dirigidos, podrán pasar directamente á los habilitados para el comercio de altura ó cabotaje, para cargar palo de tinte, maderas de construccion, caoba, ó cualesquiera otros efectos nacionales exceptuados de derechos á su exportacion, con tal de que acrediten con certificacion en forma de la aduana respectiva, haber satisfecho en ella el derecho de toneladas.

Cualquiera buque extrangero que quiera hacer uso de la facultad que se concede en el artículo anterior, se sujetará, en el puerto adonde se dirija, á las visitas de sanidad y fondeo correspondientes, y si llevare caudales para hacer sus compras, no pagará derechos sobre ellos siempre que afiance en la aduana del punto de donde salga, á satisfaccion del administrador, que en el término de tres meses presentará comprobante de la aduana del puerto mexicano adonde se dirige de que ha desembarcado dichos caudales. De otra manera, no se le permitirá el embarque de caudales sino pagando los derechos de exportacion correspondientes. El comprobante de que se trata será agregado, por los administradores, al registro de exportacion del buque conductor de esos caudales.

87. Todos los géneros, frutos y efectos nacionales que sean exportados